



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/110/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que resultó omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/110/2019.**

**ACTOR: RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCÍA.**

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      **COMISIÓN**  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO RELATIVO A LA NO  
PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL C. RODRIGO IÑIGO  
PICHARDO GARCÍA AL PROCESO DE ASPIRANTE AL  
CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DEL  
MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Rodrigo Iñigo Pichardo García, a fin de controvertir el “Acuerdo relativo a la no procedencia del registro del C. Rodrigo Iñigo Pichardo García al proceso de aspirante al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Municipio De Temascaltepec, Estado De México.”; por lo que se emiten los siguientes:



## RESULTADOS<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de mayo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México<sup>2</sup>, aprobó la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal respecto de la elección del Consejo Estatal y de Consejeros Nacionales, ambos para el periodo 2019-2022, que tendrá verificativo el 1 de septiembre de esta anualidad.
2. El cuatro de junio, el CDE convocó a los militantes interesados en participar en las asambleas municipales para el efecto de elegir propuestas para integrar, entre otros, el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.
3. El cinco de junio, el Presidente del Partido Acción Nacional emitió providencias contenidas en el oficio SG/057-16/2019, a través de las cuales aprobó la convocatoria precisada en el numeral 1 que antecede.
4. El veinticinco de junio, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, se publicaron dichas providencias SG/076/2019, en las cuales se aprobó la convocatoria precisada en el numeral 2 antes referido.
5. El trece de julio, el actor acudió al Comité Directivo Municipal de Temascaltepec, Estado de México<sup>3</sup>, a registrarse como aspirante al Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante CDE o Comité Estatal

<sup>3</sup> En adelante CDM o Comité Municipal



6. El diecinueve de julio, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción en el Estado de México<sup>4</sup>, aprobó el acuerdo relativo a la no procedencia del registro del actor.
7. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el actor presentó, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo por el que se decretó la improcedencia de su registro como aspirante en el citado proceso intrapartidista.
8. Con esa misma fecha la Sala Toluca ordenó a razón del juicio mencionado anteriormente integrar el expediente ST-JDC-126/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ordenando mediante acuerdo de sala, el primero de agosto siguiente, reencauzar el expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, mismo que fue recibido el dos de agosto por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, el cual ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/110/2019** al Comisionado **Anibal Alejandro Cañez Morales**, para su sustanciación.
9. Que derivado de la votación mayoritaria en contra del proyecto propuesto por el Comisionado **Anibal Alejandro Cañez Morales**, se procedió a reencauzar el expediente para su resolución a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.**

---

<sup>4</sup> En adelante COP o Comisión Organizadora

<sup>5</sup> En adelante Sala Toluca

<sup>6</sup> En adelante Comisión de Justicia



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Arturo Rodríguez Rivera**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/112/2019** se advierte lo siguiente.



**1. Acto impugnado.** Acuerdo relativo a la no procedencia del registro del C. Rodrigo Iñigo Pichardo García al proceso de aspirante al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Municipio De Temascaltepec, Estado De México

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; No se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado de la presente resolución en los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad,



como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Conceptos de agravio.**

*La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo relativo a la no procedencia del registro del C. Rodrigo Iñigo Pichardo García al proceso de aspirante al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Municipio De Temascaltepec, Estado De México, resulta conforme a la normativa intrapartidista.*

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

De la lectura del escrito de impugnación se desprende que el actor se duele en un primer término de que a pesar de contar con una constancia que le acredita el haber aprobado la evaluación necesaria para demostrar los conocimientos necesarios para ser Consejero Estatal, no se le permite al actor participar como aspirante al Consejo Estatal.

Dicho agravio señalado por el actor se considera **INFUNDADO**, como a continuación se expone.

Las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Temascaltepec, Estado de México, a celebrarse el 3 de agosto de 2019<sup>7</sup>, señalan en sus artículos 5 y 7, los diversos requisitos necesarios para ser Consejero Estatal:

---

<sup>7</sup> En adelante Normas Complementarias.



**CAPÍTULO III**  
**REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO NACIONAL**

5. Los requisitos para ser propuesta en la demarcación al consejo nacional, son los siguientes:
- a. Militancia de por lo menos cinco años de antigüedad al 21 de septiembre de 2019, fecha en que se celebrará la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
  - b. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
  - c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Nacional.
  - d. Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.**
  - e. Haber participado como integrante de algún CDM, CDE, o del CEN, consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular.**
  - f. No haber sido removido como Consejero Nacional o Regional en el periodo inmediato anterior, en términos de los artículos 34, numeral 1 y 3, y 62 numerales 2 y 4 de los Estatutos.
  - g) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.
  - h) En el caso de los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

**CAPÍTULO IV**  
**REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL**

7. Los requisitos para ser propuesta del municipio al consejo estatal, son los siguientes:
- a) Militancia de por lo menos cinco años de antigüedad a la fecha de la celebración de la Asamblea Regional.



- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección al Consejo Estatal.
- d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.**
- e) Haber participado como integrante de algún CDM, CDE, o del CEN, consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular.**
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal en el periodo inmediato anterior, en términos de los artículos 34, numeral 1 y 3 y 62 numerales 2 y 4 de los Estatutos.
- g) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.
- h) En el caso de los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos del Partido, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Comisión de Justicia, el actor erra en su razonamiento al suponer que por el simple hecho de haber acreditado la evaluación para ser aspirante a Consejero Estatal esto debería de resultar suficiente para permitirse en automático su candidatura para tal cargo, pues como se puede ver, el aprobar la evaluación al Consejo es simplemente **uno de los ocho requisitos** necesarios para declarar la procedencia del registro al proceso de aspirante al Consejo Estatal y Nacional, y por lo tanto, al no haber cumplido la totalidad de los requisitos el actor, no fue procedente aprobar su registro.

Por su parte, el actor esgrime que la constancia que le acredita el haber aprobado la evaluación para demostrar los conocimientos necesarios para ser Consejero Estatal, misma que le fue expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, autoridad partidista competente para hacerlo, le confiere un derecho adquirido para poder ser aspirante



al Consejo Estatal, dicho argumento resulta infundado como a continuación se expone.

Los derechos adquiridos se entienden como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, en cambio la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, al caso en concreto se considera que el actor fue participé de una convocatoria en la cual se le pedía cumplir con ocho requisitos, dentro de los cuales uno, era el de acreditar la evaluación correspondiente, por lo tanto el derecho de participar como aspirante al Consejo Estatal, era un acto de realización futuro e incierto, mismo que se actualizaría únicamente en el caso en que el actor cumpliera con **TODOS** los requisitos marcados, luego entonces, el simple hecho de cumplir con uno de los ocho requisitos marcados, aun cuando este conlleve una constancia de por medio no proporciona por si solo el derecho a participar como aspirante a Consejero Estatal, siendo esto así es que no se puede hablar de un derecho adquirido si este nunca entró a la esfera jurídica del actor, pues únicamente se registró para buscar ser aspirante más nunca se le reconoció formalmente con tal calidad.

Sumado a lo anterior, la Constancia de Acreditación a la que hace referencia el actor, es un documento emitido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, autoridad que no cuenta, de acuerdo a las Normas Complementarias en su artículo 22, con facultades para declarar la procedencia de los registros a aspirantes al Consejo Estatal o Nacional, pues dicha decisión se toma de manera colegiada a través de la COP.



Se inserta, el artículo 22 de las normas complementarias, por resultar aplicable al caso en concreto.

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

1. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.

II. En este último caso podrá:

a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.

b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.

c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos

Esta Comisión de Justicia considera, que toda vez que la Constancia de Acreditación **NO** es emitida por la autoridad facultada para declarar la procedencia de un registro de aspirante al Consejo Estatal o Nacional, no se puede considerar este como un documento que le haya proporcionado el derecho a participar como aspirante al Consejo Estatal o Nacional, pues dicha constancia simplemente resulta útil para demostrar el cumplimiento de uno de los ocho requisitos marcados en las normas complementarias. Conviene señalar además que el propio actor reconoce que fue notificado mediante correo electrónico recibido el día 19 de julio de 2019 de las omisiones en su registro como aspirante a Consejero Estatal en el Estado de



Méjico y Nacional del Partido Acción Nacional, el cual contestó por el mismo medio el día que lo recibió, siendo esto así, resulta obvio que la notificación fue efectiva, respetando así su derecho a garantía de audiencia.

El motivo por el cual se declaró la no procedencia del registro del actor, se dio a razón de que la COP consideró que este no cumplió con la totalidad de los requisitos marcados en las Normas Complementarias para ser Consejero Nacional o Estatal, en específico del requisito señalado en los artículos 5 inciso e) y 7 inciso e), en los cuales se señala que al momento del registro deben de demostrar que ha participado como integrante de algún CDM, CDE, o del CEN, consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular, se insertan los artículos en cuestión para mayor claridad:

**CAPÍTULO III**  
**REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO NACIONAL**

5. Los requisitos para ser propuesta en la demarcación al consejo nacional, son los siguientes:

(...)

e. Haber participado como integrante de algún CDM, CDE, o del CEN, consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular.

(...)

**CAPÍTULO IV**  
**REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL**

7. Los requisitos para ser propuesta del municipio al consejo estatal, son los siguientes

(...)



e) Haber participado como integrante de algún CDM, CDE, o del CEN, consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular.

(...)

El actor pretende satisfacer dicho requisito argumentando que el actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión Organizadora del municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, cargo que a su juicio es equiparable a ser presidente de un Comité Directivo Municipal. Dicho razonamiento resulta erróneo, toda vez que las Delegaciones Municipales de Acción Nacional nunca existen a priori, sino que estas son figuras de excepción que se constituyen a raíz de que un Comité Directivo Municipal no funciona regularmente, ya sea por carecer de dirigencia o por incumplir con sus obligaciones estatutarias y reglamentarias, y se decide por tanto nombrar una Delegación Municipal a fin de regular las actividades del partido en dicha demarcación. Las Delegaciones Municipales se consideran equivalentes a los Comités Directivos Municipales por contar con una estructura y funciones idénticas entre ellas, además que los segundos se derivan necesariamente de las primeras, lo que tiene la lógica de que una estructura debidamente constituida, pero que cayó en una irregularidad funcional pueda reencauzar dichas actividades. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de los Estatutos, así como el artículo 115 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional.

#### Artículo 86

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.

**Artículo 115.** El Comité Directivo Estatal es responsable de la estructuración del Partido en los municipios donde no haya militantes. Para esto, designará a uno de sus integrantes que propondrá al propio Comité Directivo Estatal las personas del municipio que integrarán una comisión organizadora; aquél los apoyará y orientará en la realización de sus trabajos.



Como se puede ver, las Comisiones Organizadoras son creadas con el propósito de ser un primer contacto ciudadano en un municipio en donde el partido no cuenta con una estructura previa ni militantes. De la misma forma las Comisiones Organizadoras no cuentan con las mismas funciones ni obligaciones que un Comité Directivo Municipal, por lo que no resultaría lógico considerarlos como órganos equivalentes. A modo de exemplificación se muestra a continuación una tabla comparativa con las funciones de dichos órganos de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 de los Estatutos y 117 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional.

<b>(Artículo 83 Estatutos) Funciones de los Comités Directivos Municipales</b>	<b>(Artículo 117 del ROEM) Funciones de las Comisiones Organizadoras</b>
a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;	a) Promover la afiliación de militantes en el municipio
b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;	b) Participar en las campañas electorales y de otro tipo, convocadas por el Comité Directivo Estatal;
c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la	c) Organizar, en coordinación con el Comité Directivo Estatal



Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;	correspondiente, cursos de conocimiento de la doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido
d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;	d) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal sobre los resultados de sus trabajos.
e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido, y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;	
f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;	



- |   |
|---|
| g) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;                                    |
| h) Acordar y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;                      |
| i) Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento; |
| j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género  |
| k) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;  |
| l) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívica política y de doctrina entre los militantes del Partido de su jurisdicción;                         |
| m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;                                 |



- |   |
|---|
| n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y derechos de los militantes |
| o) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;            |
| p) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y                |
| q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.                               |

Sumado a lo anterior, el propio artículo 118 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que las Comisiones Organizadoras no son equiparables a los Comités Directivos Municipales.

Artículo 118. Las comisiones organizadoras no serán equiparadas a los comités directivos municipales para la toma de decisiones del Partido.

Esta Comisión de Justicia considera por tanto que al existir una prohibición expresa a que las Comisiones Organizadoras sean consideradas equivalentes a los Comités Directivos Municipales, además de que formalmente no cuentan con las mismas funciones ni propósito o forma de creación es que se debe de considerar el agravio planteado por el actor como **INFUNDADO**.

En cuanto al argumento planteado por el actor que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación para hacerlo, requisitos que debe de tener todo acto de autoridad, este órgano de justicia intrapartidista considera que estos si se cumplen, pues la autoridad responsable citó de manera correcta y oportuna los



preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que se apoyó para declarar la no procedencia del registro, para posteriormente expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Todo esto en expreso cumplimiento a sus facultades normativas y reglamentarias, por lo tanto el argumento planteado por el actor resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

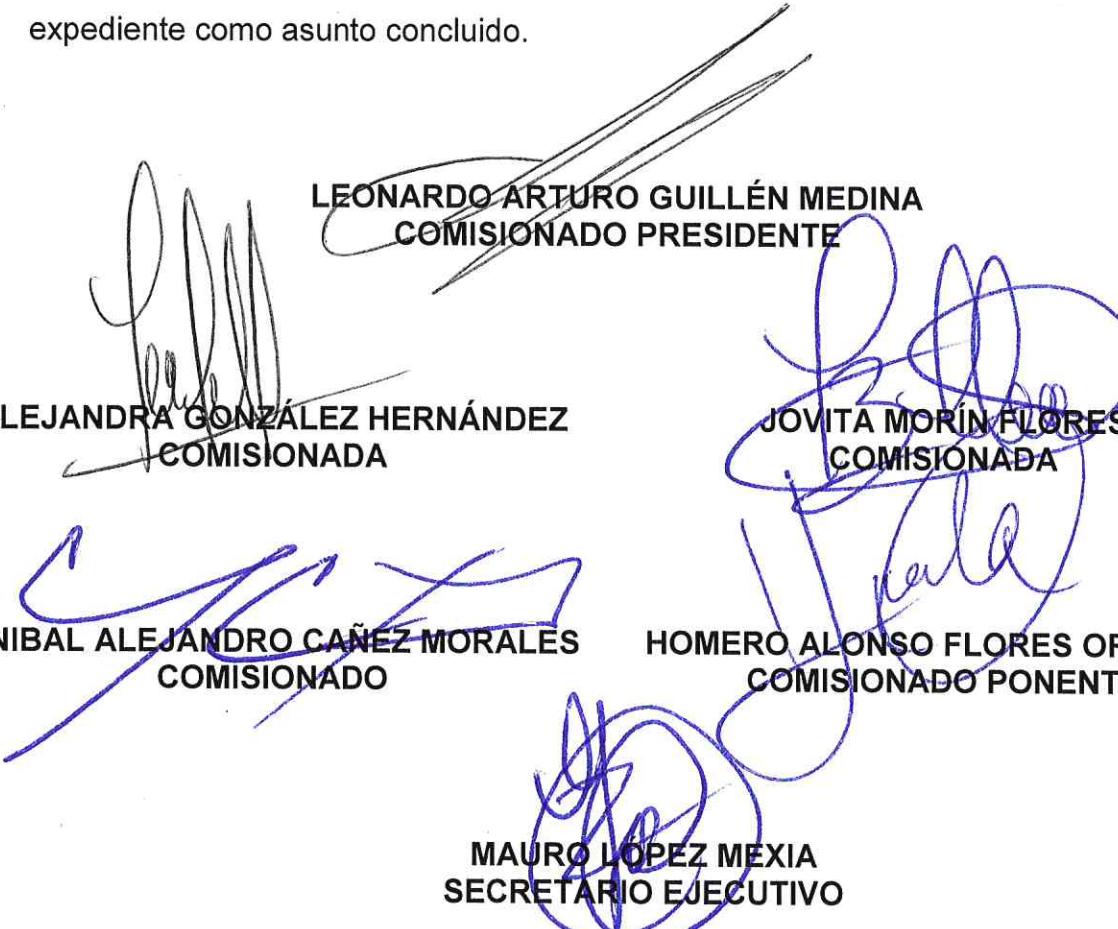
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que resultó omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,



129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron por mayoría los Comisionados Integrantes de esta Comisión de Justicia siendo ponente el Comisionado Homero Flores Ordóñez, con el voto en contra del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO